



San Juan de Pasto, 08 de febrero 2021.

Señor

MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ
Proponente Persona Natural

REF: CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES DE 14 DE ENERO DE 2020

Cordial saludo,

De conformidad a su observación planteada, el Comité Técnico Evaluador de la Convocatoria de Mediana Cuantía No. 220106, se permite responder la misma bajo los siguientes parámetros, dejando que en claro que NO habrá lugar a la misma, y que, el Informe Preliminar de Requisitos Ponderables quedará indemne respecto a la puntuación inicialmente otorgada.

1. Error sustancial en el memorial de Apoyo a Industria Nacional

La respuesta a la solicitud de aclaración realizada por este Comité el día 15 de enero de 2021, no logró demostrar que los equipos de cómputo portátiles son de origen mexicano. El documento que remite el oferente solo se limita a afirmar repetitivamente que los equipos LENOVO THINKBOOK 14-IML fueron fabricados en aquel país sin ni siquiera allegar prueba alguna que logre demostrar lo que usted asegura. Además, no fue allegado la Declaración de Importación de los equipos, ni mucho menos justificación alguna que permita dilucidar la relación existente entre usted y el importador.

Sin perjuicio de que los equipos LENOVO THINKBOOK 14-IML sean importados del país de Singapur, el párrafo único del artículo 1 de la Ley 816 de 2003 modificado por el artículo 51 del Decreto Nacional 019 de 2012, es claro en inferir que: "Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente. (Subrayado y negrilla fuera del original). Así las cosas, y teniendo en cuenta que usted no logró demostrar que los bienes son originarios y/o fabricados en México, NO se otorgará puntaje en el factor "APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL".

Ahora bien, en aras de garantizar y respetar el debido proceso de todos los oferentes en el presente proceso de selección, aunada a la Solicitud de Aclaración que la Universidad le presentó, y dado que los equipos de cómputo portátiles son de la misma marca y referencia, este Comité Técnico Evaluador corrió traslado de su observación a los demás proponentes, y uno de ellos remitió certificación de LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, misma empresa importadora a la que usted apela en su escrito de aclaración a fin de que le sea remitida constancia de los equipos ofertados son fabricados en México, en la que claramente constata que los equipos LENOVO THINKBOOK 14-IML, en el marco de la presente convocatoria, son fabricados en el país de China:

Cali, 15 de enero de 2021

Señores
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
La Ciudad

Referencia: Certificación de origen Equipos Corporativos ThinkBook -
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 220106 DE 2020.

Respetados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos informar que los equipos Portátiles Lenovo ThinkBook 14-IML presentados para esta oportunidad son fabricados en nuestra planta Quanta Shanghai ubicada en China.

Cordialmente,


Andrea Prager Sanchez
Sales Representative Sureje
Lenovo Asia Pacific Sucursal Colombia
e-mail: aprager@lenovo.com
Celular: 3138080



En ese mismo sentido, otro de los oferentes, al responder el traslado de la Acción de Tutela que impetró el señor MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ en contra de la Universidad de Nariño, y que a la postre desistió, en



documento separado, también remitió certificado de 18 de enero de 2021 expedido por LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, donde reafirma lo anteriormente anotado, es decir, que los equipos LENOVO THINKBOOK 14-IML fueron fabricados en el País de China en el marco de la presente Convocatoria:

Cali, 18 de enero de 2021



Señores
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
La Ciudad

Referencia: Certificación de origen Equipos Corporativos ThinkBook - CONVOCATORIA PÚBLICA No. 220106 DE 2020.

Respetados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos informar que los equipos Portátiles Lenovo ThinkBook 14-IML presentados para esta oportunidad son fabricados en nuestra planta Quanta Shanghai ubicada en China.

Cordialmente,

Andrea Prager Sanchez,
Sales Representative Sureje
Lenovo Asia Pacific Sucursal Colombia
e-mail: aprager@lenovo.com
Celular: 3138080

Bajo lo anteriormente expuesto, no fue cierta su apreciación en la que manifiesta que este Comité actuó de manera subjetiva y que no investigó de manera diligente la procedencia de los equipos LENOVO THINKBOOK 14-IML. Básicamente las respuestas a los traslados de su observación y de su Acción de Tutela, terminaron confirmando nuestro juicioso estudio referente al origen de los mentados equipos de cómputo portátiles.

Ahora bien, es de anotar que NO se le otorgará ni siquiera los cinco (5) puntos a los que se hubiera hecho acreedor si usted hubiera manifestado que efectivamente, los bienes eran de origen extranjero, sin exigir el trato nacional correspondiente, tal y como lo hicieron los demás oferentes al deducir de manera correcta, que Colombia no tiene tratado bilateral comercial con China. Mal haría la Universidad si dedujera respecto a este punto por cuanto, desde lo sustancial, su memorial de Apoyo a Industria Nacional, se encuentra proyectado de manera errónea. Más aun teniendo en cuenta que usted certificó tal memorial, **bajo la gravedad del juramento**, al aducir claramente que los bienes ofertados eran de origen extranjero con trato nacional.

2. Error formal en el Memorial de Apoyo a la Industria Nacional.

En este acápite, el Comité Técnico Evaluador, expondrá los mismos argumentos esbozados en el Informe Preliminar de Factores Ponderables, así pues, No se otorga puntaje en el favor ponderable "APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL", por cuanto: una vez analizado el certificado de apoyo a la Industria Nacional remitido por el oferente, se tiene que el proponente **PERSONA NATURAL**, señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ**, bajo la gravedad de juramento, certifica y suscribe, que representa legalmente a **DISTRIMAK**, por medio de Certificado de Representación Legal No. 121939, de la siguiente manera:

Señores
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Pasto (N)

Ref. Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 220106 de 2020

El suscrito MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ, actuando como Representante Legal de la firma comercial **DISTRIMAK**, de conformidad al certificado de Existencia y Representación Legal N° 121939, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 816 de 2003, referente al apoyo de la Industria Nacional y bajo la gravedad del juramento certifico que:

(Marcar con una X únicamente el criterio al cual se ajusta)

BIENES Y SERVICIOS OFERTADOS	MARQUE CON UNA X
Bienes y servicios 100% Nacionales o bienes y servicios extranjeros con tratamiento nacional	X

Atentamente,

FIRMA

C. C. No. 28.322.611 de Pasto.

Conforme a lo anterior, se puede coleccionar lo siguiente:



- En términos generales, el Certificado de Existencia y Representación legal asevera y confirma la plena existencia de una **PERSONA JURÍDICA**.
- El señor MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAÉZ, mediante el certificado de Apoyo a la Industria Nacional, da cuenta de que él representa legalmente a la persona jurídica "**DISTRIMAK**", información sustraída del certificado que él remitió a esta entidad contratante.
- La persona jurídica, que representa legalmente el señor MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAÉZ, "**DISTRIMAK**" NO está participando en el presente proceso de selección.
- El participante en este proceso, es el proponente **PERSONA NATURAL**, señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ**, por lo tanto, no se admiten participaciones o representaciones legales de terceros.

Expuesto lo anterior, y de conformidad a la información sustraída de su Certificado, el señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ**, certifica el Apoyo a la Industria Nacional, de "**DISTRIMAK**", persona jurídica que el manifiesta representar y que, NO está participando en el presente proceso de selección.

En consecuencia, la interpretación objetiva dada por la Universidad, se sustrae del documento allegado con la propuesta, aunado a ello, el escrito precisa la validez de un certificado de existencia y representación legal, figuras propias de una persona Jurídica.

Así las cosas, al manifestar que este Comité no justifica ni argumenta jurídicamente la falta de diligencia aquí expuesta, usted está desconociendo sus errores, pues se precisa la inequívoca inconsistencia en el documento que se allegó para obtener puntaje por apoyo a la industria nacional, toda vez que este, es suscrito por una persona natural actuando en calidad de representante legal de un tercero que no hace parte del proceso contractual y que además, lo certifica bajo la gravedad de juramento.

3. Los puntajes otorgados a DISCOMPUCOL S.A.S. y NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. se mantendrán.

Dentro de su escrito de observación también solicita que le sean retirados los cinco (5) puntos a los oferentes **DISCOMPUCOL S.A.S. y NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.** aduciendo que los bienes extranjeros no son objeto de puntuación alguna. Así las cosas, es dable traer a colación lo pregonado por la Sentencia No. 25000-23-26-000-1993-8696-01 (10779) proferida por el Consejo de Estado, concerniente a las calidades y cualidades del Pliego de Condiciones, dentro de un proceso de selección:

«(...) Dicho de otro modo, los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes.

Luego, la Sala ha considerado que el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar. (...)

Aduciendo claramente que el Pliego de Condiciones es Ley para las partes, se tiene que dentro del mismo se encuentra vertido el numeral 13 "**CRITERIO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE**" y en ese numeral se condensa la manera de cómo se evaluaría el factor ponderable "APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL." De ese modo, el pliego claramente estipuló que los oferentes que certifiquen bienes extranjeros, serían acreedores a cinco (5) puntos. Por lo tanto, **DISCOMPUCOL S.A.S. y NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.** al certificar que sus bienes son de origen extranjeros, sin exigir el trato nacional correspondiente, son merecedores de la mentada puntuación.

Apreciado oferente, cable aclarar que, en el presente proceso de selección, existió la posibilidad de observar tal premisa, más precisamente en la etapa de "OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES", acción que usted NO realizó si se tiene en cuenta que usted solo observó premisas netamente técnicas referentes a homologaciones de especificaciones.

Adicional a lo anterior, en su Carta de Presentación de oferta, usted, al suscribirla, manifestó claramente que estudió cuidadosamente los documentos de la convocatoria –numeral 3–, por lo tanto, no es pertinente contradecir una estipulación del Pliego que usted conoció y examinó minuciosamente.

Expuesto lo anterior, es conveniente aclarar que los documentos susceptibles de subsanación son los que NO otorgan puntaje. Tal postura se encuentra respaldada en Sentencia del Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), al precisar que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente"



Adicional a lo anterior,

COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR.

PARA LO JURÍDICO:

JOSÉ MANUEL BENAVIDES RICAURTE
Profesional Jurídico
Departamento de Contratación
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

PARA LO TÉCNICO

GONZALO HERNANDEZ.
Coordinador.
Aula de Informática.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

JHON FREDY MONTENEGRO
Técnico.
Aula de Informática.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.